



Proceso No. **2019-01079-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 25/03/2022, con que se declaró terminada anticipada la presente diligencia por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

*"...Argumento en el que comenzamos a encontrar errores toda vez que la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión del cual se está realizando la petición de usucapión es la No. 230-106439 y la cedula catastral del predio objeto de la usucapión es la No. 00-17-09310011001 con un área de 78 mts<sup>2</sup>.*

*Igualmente, en el documento que se basa el juzgado para terminar el proceso de forma anticipada muy claramente Cormacarena está diciendo que **NO** se localiza en algún grado de Amenaza Media o Alta por inundación, Remoción en Masa y/o Avenida Torrencial. Por lo cual está contradiciendo el Honorable juez de la Republica lo dicho por Cormacarena.*

*La norma local indica que existe una amenaza baja de un predio de tres (3) hectáreas mas no en el predio objeto de la usucapión el cual es de un área de 78 mts<sup>2</sup>, entre otras cosas a los colindantes de mis mandantes ya les han otorgado la pertenencia por vía judicial, junto con otros predios mas que se encuentran en el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 230-106439, siendo así que debe existir el derecho a la igualdad.*

*Todos esto se hace con argumentación solamente con los datos del predio de mayor extensión, más en ningún momento el despacho solicito concepto del predio de menor extensión objeto de la usucapión; dando lugar a que haya mal fundamento para tomar la decisión tomada por parte del despacho.*

*Ahora veamos que la Secretaría de Planeación del Municipio da otro criterio en el cual se indica que el predio no cuenta con ninguna amenaza de riesgo, inundación y demás; existiendo y notándose contradicción en los conceptos por parte de diferentes entidades gubernamentales frente a un mismo predio; pero como se puede evidenciar en los documentos que se apoya el juzgado, hacen referencia al predio de mayor extensión, donde existe el predio de menor*



*extensión por el cual en ningún momento se pronuncia y es el predio objeto de la usucapión.*

*Error que se evidencia y que por equivocación el despacho toma una decisión de terminación anticipada del proceso al haberse consultado frente a una matrícula inmobiliaria y una cedula catastral equivocada, cuando debe ser la matrícula 230-104643 y cedula catastral No. 00-17-09310011001 con un área de 78 mts<sup>2</sup> que hace referencia al predio de menor extensión el cual está siendo objeto de la usucapión.”*

## CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equivocadamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

El numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso a la letra enseña:

*“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

**El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** *Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*  
(Destaca y subraya el despacho)

De entrada, el despacho debe indicar la no prosperidad del recurso bajo los argumentos que esboza la parte actora, pues de los anexos de la demanda se puede evidenciar que el predio a usucapión es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-106439 y matrícula catastral 50001001700890006000 y/o 010700890006000, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble y como se puede evidenciar:



Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE VILLAVICENCIO  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 230-106439

Impreso el 3 de Diciembre de 2019 a las 08:24:18 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 230 VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO  
FECHA APERTURA: 10/3/1999 RADICACIÓN: 1999-1849 CON: ESCRITURA DE 8/2/1999  
COD CATASTRAL: 50001001700890006000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 010700890006000

De lo anterior, se tiene que las respuestas otorgadas por Cormacarena, la Oficina de Gestión del Riesgo, Secretaria de Planeación - Dirección de Ordenamiento Territorial, corresponden a la realidad del inmueble, pues dichas entidades singularizan el predio a usucapir, el cual se encuentra contenido dentro de uno de mayor extensión y, por lo tanto, se habla en general de todo el inmueble y no como lo expone la parte recurrente, pues ni siquiera tiene conocimiento de la matrícula catastral real del predio a usucapir.

Cormacarena en contestación remitida al correo institucional del despacho el 23/12/2020 y que se evidencia fue dirigida al demandante JOSE ALBERTO LEGUIZAMON manifiesta:

- *"Partiendo de la información oficial disponible del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en la plataforma virtual del Geoportal <http://www.igac.gov.co/igac>, se logró identificar el polígono predio en mención, identificado con cédula catastral No. 50-001-00-17-0089-0006000, el cual tiene un área aproximada de 2,004 ha y según el Plano 10 - Clasificación del Suelo del POT del municipio de Villavicencio aprobado mediante Acuerdo 287 del 2015, se evidencia que el mismo se encuentra ocupando Suelo urbano, Suelo de expansión urbana y Suelo de Protección, este último debido a la delimitación del Parque Ecológico Humedal Calatrava. En la siguiente tabla se puede observar las áreas de afectación del predio de acuerdo con el tipo de suelo:*

| Tipo de suelo                                   | Área en ha  | Área en m <sup>2</sup> | %          |
|---|-------------|------------------------|------------|
| Protección (Parque Ecológico Humedal Calatrava) | 0,19        | 1910,84                | 9,53       |
| Expansión urbana                                | 0,04        | 382,28                 | 1,91       |
| Urbano  | 1,78        | 17756,48               | 88,56      |
| <b>Área total</b>                               | <b>2,00</b> | <b>20049,59</b>        | <b>100</b> |



- *Adicionalmente, tomando en cuenta el Plano 2 A – Sistema de Soporte Ambiental Suelo Urbano del POT citado, 0,673 ha que equivalen aproximadamente al 33,58% del área total del predio, se encuentran ubicadas en Ronda de Protección Hídrica...”*

Así las cosas, nos debemos remitir al artículo 63 de la Constitución Nacional, el cual establece que:

*"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

Con base en el artículo anterior y en inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, se le delegó al legislador la facultad de determinar cuáles bienes, además de los relacionados en la norma transcrita, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En ese orden, pronunciamientos de la Corte Constitucional, en específico la sentencia C-255 de 2012, han señalado que los bienes públicos se identifican por estar afectados, ya sea directa o indirectamente, a la prestación de un servicio público y la materialización del derecho de propiedad en cabeza del Estado, lo que se evidencia a través de la implementación de medidas destinadas a la protección en materia natural, ambiental, social o de comunidades determinadas.

Dicha Corporación hizo referencia al artículo 80 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974), en donde se señala que, sin perjuicio de los derechos privados que se adquieran con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, imprescriptibles e inalienables.

Descendiendo al caso bajo estudio y de lo anterior, se puede concluir que el inmueble con folio de matrícula No. 230-106439 y cédula catastral No. 50-001-00-17-0089-000600, objeto de usucapión es imprescriptible, pues de los 20.50 m<sup>2</sup> del área total aproximada del mismo, **4.979 m<sup>2</sup> se ubica en la franja de retiro de fuentes hídricas del caño NN (33.58%) y 1.911 m<sup>2</sup> se ubican dentro del área de Recreación Humedal Urbano Calatrava (9.53%); adicionalmente el 100% del predio se encuentra en zona de amenaza baja por inundación**, según las respuestas allegadas por Cormacarena y la Secretaría de Planeación de Villavicencio, por lo que, se debe dar aplicación al inciso d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, el cual a la letra enseña:

*"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;*



- c. *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d. **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e. *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f. *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

Al encontrarse el predio en zona de protección hídrica y área protegida Parque Ecológico Humedal Calatrava, el mismo es de uso público y, por lo tanto, es imprescriptible, y, al aplicar las normas sustantivas y adjetivas de la acción de pertenencia, no se cumplen con los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, por ende, se debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, tal y como sucedió en el auto atacado.

Así las cosas, no queda otra alternativa que mantener el auto recurrido y conceder la apelación solicitada en forma subsidiaria.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 25/03/2022, por la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto SUSPENSIVO la alzada solicitada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 y el inciso 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** el traslado respectivo por secretaría, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso y remitir el expediente a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060fa5f1285838d0618c7c8c2312af655fed4239cc05c16e19cb59d1074df85**

Documento generado en 31/01/2023 07:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50-001-40-03-008-2019-01079-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a entrar a determinar la viabilidad de la presente demanda verbal de pertenencia presentada por CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS a través de su apoderado judicial en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPRO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, advirtiéndose que será objeto de terminación anticipada, como quiera que el inmueble pretendido se trata de un bien de uso público que corresponden a suelo de protección y zona de alto riesgo de inundación.

### **ANTECEDENTES**

El demandante CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS a través de apoderado judicial el 13 de diciembre de 2019, presenta demanda verbal de pertenencia, la cual correspondió por reparto conocer a este despacho

Mediante auto del 5 de febrero de 2020 se admitió la demanda Declarativa - Verbal de Pertenencia Prescripción Extraordinaria de Dominio, en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPRO y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando oficiar a las entidades que se indican el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como ordenar la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 230-106439.

### **CONSIDERACIONES:**

El numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso establece:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

**El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Destaca y subraya el despacho)

Entiende el legislador por prescripción como un “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto



lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Art. 2512 del Código Civil).

Con apoyo en esta noción, la prescripción exterioriza dos especies: Adquisitiva y Extintiva. La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales, y también se le conoce con el nombre de usucapión; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatoria.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, la parte demandante debe comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión los siguientes:

- a) Posesión material en el prescribiente
- b) Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley
- c) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida y
- d) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

Respecto del primer presupuesto, se tiene que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, porque como lo tiene dicho la Corte, *la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio. Además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.*

Con relación al segundo elemento estructural de la usucapión, es decir, de requerirse que la posesión cubra el tiempo de ley, se tiene que se debe distinguir si la prescripción es ordinaria o extraordinaria, porque si se pide con fundamento en la primera, la posesión requerida será de cinco (5) años, si se trata de muebles o inmuebles, debe ser regular, esto es, que proceda de justo título, exige buena fe inicial y que se haya efectuado la tradición si el título es de aquellos que la ley denomina traslativo de dominio. Si se aspira a obtener la declaratoria con base en la segunda, se precisa que la posesión se prolongue por un lapso mínimo de diez (10) años, tratándose de muebles o inmuebles, no se exige la buena fe y la posesión es irregular, vale decir, exenta de justo título.

Respecto al tercer elemento, además de tener el prescribiente que ejecutar sus actos posesorios por el tiempo requerido en la ley, la posesión debe ser ininterrumpida, de manera que fenómenos de índole natural o civil no le hagan perder su contacto físico con la cosa.



Finalmente, y en cuanto hace al último elemento, el artículo 2518 del Código Civil establece que son adquiribles por prescripción, los derechos reales, sin que al respecto tal norma distinga entre reales principales y reales secundarios; y por el contrario, serán imprescriptibles otras cosas y derechos a saber: Las cosas no comerciables, los bienes de uso público o bienes de la unión de uso común, los de propiedad de las entidades de derecho público, las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales, los de la personalidad, las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas inoperantes, los derechos reales de hipoteca y censo, los baldíos; y a esta relación que hace la doctrina y la jurisprudencia, debemos agregar aquellos bienes que en forma expresa y por motivo de orden público, señale la ley.

## **NORMAS DE CARÁCTER NACIONAL.**

1. Artículo 102 de la Constitución Política de Colombia, refiriéndose a lo que hace parte del territorio de la República de Colombia, dice:

“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.”, concordante, concordante con la Ley 28 de 1992, el artículo 6 de la Ley 37 de 1993; y, la ley 187 de 1995.

2. Decreto 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; artículo 83, que prescribe:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e. Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.” (lo destacado es del despacho)

3. Decreto 1449 de 1977 “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974”, en cuyo artículo 3, se lee.

“En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.



Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
  - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal." (Lo destacado es del despacho)

## **NORMAS DE CARÁCTER LOCAL.**

Decreto 353 de 2000, modificado por los Acuerdos 021/2002, 134/2011; y, 287 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, que regula el **Plan de Ordenamiento Territorial** del municipio de Villavicencio.

Hechas las premisas necesarias para abordar el fondo del presente asunto, se tiene que las entidades que establecen el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, brindaron las siguientes respuestas:

**Cormacarena:** "...se identificó el polígono predial con matrícula inmobiliaria 230-5804 adscrito a la cedula catastral 50-001-017-0089-0006000, el cual tiene un área aproximada 2,004 ha y según el *Plano 10 – Clasificación del Suelo* del POT del municipio de Villavicencio aprobado mediante Acuerdo 287 del 2015, se evidencia que el mismo se encuentra ocupando Suelo urbano, Suelo de expansión urbana y Suelo de Protección, este último debido a la delimitación del Parque Ecológico Humedal Calatrava.

- Adicionalmente, tomando en cuenta el Plano 2A – Sistema de Soporte Ambiental Suelo Urbano del POT citado, 0,673 ha que equivalen aproximadamente al 33,58% del área total del predio, se encuentran ubicadas en Ronda de Protección Hídrica.
- Así mismo, analizados los Planos 3A, 5A y 7A sobre Zonificación de Amenazas Naturales del POT, se evidencia que el predio NO se localiza en algún grado de Amenaza Media o Alta por inundación, Remoción en Masa y/o Avenida Torrencial.

...finalmente, respecto a las áreas de amenazas por fenómenos naturales, me permito informar que el polígono predial identificado con cédula catastral número 50-001-0017-0089-0006-00 cuenta con área aproximada de 20.50 m<sup>2</sup>, los cuales se ubican en un 100% en zona de Amenaza Baja por Inundación."

**Secretaría de Planeación:** "...el inmueble que se relaciona a continuación se encuentra localizado y clasificado de la siguiente manera:



| CEDULA<br>CATASTRAL     | TIPO<br>DE<br>SUELO | AMENAZA         | SUELO DE<br>PROTECCIÓN | AFECTACIÓN<br>POR OBRA<br>PUBLICA | RESGUARDO<br>INDÍGENA |
|-------------------------|---------------------|-----------------|------------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| 00-17-0089-<br>0006-000 | URBANO              | NO <sub>1</sub> | SI <sub>2</sub>        | NO <sub>3</sub>                   | NO <sub>4</sub>       |

1. Según Plano 3A, 5A y 7 (Zonificación Por Amenazas Naturales Suelo Urbano), el predio NO presenta amenaza por fenómenos naturales.
2. Según el plano 2A, "Sistema de Soporte Ambiental Suelo Urbano", el predio se encuentra en Suelo de protección por franja de retiro de fuente hídrica (33.58%) y área protegida Parque Ecológico Humedal Calatrava (9.53%)
3. Según el plano 13 "Plan Vial" y el plano 15 "Espacio Público y Equipamientos Urbanos", el predio NO presenta afectación por obra pública.
4. Según el plano 11C "Áreas de Actividad Suelo Urbano" el predio NO se encuentra en zona de resguardo indígena."

Así las cosas, de las respuestas antes transcritas se deduce su calidad de inembargable, inalienable e imprescriptible, por cuanto el predio se encuentra en zona de ronda de protección hídrica, amenaza por inundación, remoción en masa y/o avenida torrencial, siendo esta ésta de uso público y se encuentra fuera del comercio; y por ello no se le pueden aplicar las normas sustantivas y adjetivas de acción de pertenencia que en el derecho privado solo aplican para bienes inmuebles de carácter particular y no a los de uso público, lo que conduciría a la ausencia de uno de los presupuestos materiales de la sentencia de mérito que es la falta de legitimación en el demandante.

De lo anterior, se tiene probado que el bien inmueble génesis de esta demanda es de uso público, por lo cual se hace imposible jurídicamente adquirirlo por medio del modo de prescripción; siendo entonces viable la terminación anticipada del presente proceso, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación anticipada del presente proceso con trámite verbal y con pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por CARLOS ALBERTO AGUDELO ROJAS en contra de CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPRO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente diligencia, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf475b4fb87cfbdd0bad02f9d0a731ab50b435d1fb09278c40cefc8b0386948**

Documento generado en 25/03/2022 09:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**